



**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza pasa el asunto para su estudio en razón a la inactividad del proceso, queda para proveer., **mayo 04 de 2023.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.  
Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga (Valle), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.978**

Proceso: EJECUTIVO.  
Demandante: GRUPO CENAGRO S.A.S.  
Demandado: BERNARDO BOHORQUEZ VASQUEZ.  
Rad. No.: 761114003003-**2015-00483-00**

#### **ASUNTOS:**

Como único asunto pasa el despacho, al estudio del asunto y que una vez corroborado el correo institucional y la ventanilla física, se concluye que el proceso se encuentra en una **inactividad desde el 25 de febrero de 2019**, estado 027 en que se notificó el **auto No.107 del 22 de febrero de 2019**, por medio del cual se aprueba liquidación de costas.

De lo anterior se concluye entonces, que el proceso desde la emisión de este último auto no ha sido impulsado en ningún momento, ni siquiera se avizora un memorial solicitando información del asunto, lo cual se supondría que los directamente interesados (demandante) y más aún cuando se actúa a través de un apoderado judicial, se debería dar celeridad al proceso o cauteloso cuidado.

Se extrae que ha pasado aproximadamente más de **tres (3) años**, si se contara desde la fecha de notificación de la última actuación que reposa en el expediente (**25 de febrero de 2019**) hasta el momento.

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso;

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***



(...)

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*(...)” (Subrayado y negrilla Propio).*

Bajo este entendido en vista de que el tiempo contado desde la última actuación supera los dos años dispuestos en la norma, en consecuencia, esta oficina judicial decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del asunto en referencia por permanecer inactivo por más de dos años, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso bajo los parámetros del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** la demanda y sus respectivos anexos sin necesidad de desglose., para que si a bien lo considera la parte adelante lo dispuesto en el literal f), del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P., si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: CANCELAR** la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO QUINTEROS**, con Nit. 94475804-5, ubicado en la Calle 7ª No.12-53 de Guadalajara de Buga. **Líbrese y remítase oficio por secretaria.**

**CUARTO: CANCELAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, títulos o cualquier otro título bancario el demandado **BERNARDO BOHORQUEZ VASQUEZ**, identificado con la C.C. No.94.475.804 en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco Citibank y Banco GNB Sudameris. **Líbrese y remítase oficio por secretaria.**

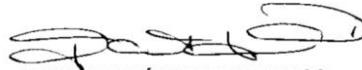
**QUINTO: INFORMAR** que no hay títulos en favor del proceso.



**SEXTO:**        **ARCHÍVESE** el asunto en referencia previa cancelación y anotación en los libros radicadores y expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;



**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

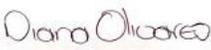
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab51cb94712fcc89e395306902f37c72ed8e1df9d96b2bdc6f2261becaf958bb**

Documento generado en 04/05/2023 09:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>050</u>  El anterior auto se notifica hoy <u>5 de mayo de 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u>   _____ DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría
---